

CAP. II. Otro medio de adquirir.—Con-	
sentimiento	35.
COMENTARIO.	54-

dos , con el pretexto de buscar los lobos y las zorras , se buscarán las liebres y conejos , y ninguna propiedad será respetada. Los propietarios tendrán buen cuidado de perseguir á estos animales nocivos , y cuando fuera necesario se podrian hacer batidas generales contra ellos , como se han hecho en Inglaterra contra los lobos hasta exterminarlos enteramente.

CAPITULO II.

Otro medio de adquirir.—Consentimiento.

PUEDE suceder que despues de haber poseido una cosa con justo título, quiera el poseedor desprenderse de ella , y abandonar su goce á otro, ¿deberá ser esto aprobado y confirmado por la ley? Sin duda que debe serlo: todas las razones que habia á favor del antiguo propietario han dejado de estar por él, y están ya por el nuevo. Por otra parte, es preciso que el propietario anterior haya tenido algun motivo para abandonar su propiedad. Quien dice *motivo*, dice *placer*, ó un equivalente : *placer de amistad* ó de benevolencia, si la cosa se dá por nada :

placer de adquisicion, si hace de ella un medio de permuta ó de cambio: *bien de la seguridad*, si la ha dado para librarse de algun mal: *placer de reputacion*, si se propone adquirir por este medio la estimacion de sus semejantes: hé aquí pues aumentada necesariamente la suma de los goces para las dos partes interesadas en la transaccion; el que adquiere se pone en el lugar del que cede por lo que mira á las utilidades anteriores, y el que cede adquiere una utilidad nueva. Podemos pues sentar como máxima general que *toda enagenacion produce una utilidad*; un bien cualquiera es siempre el resultado de ella.

Si se trata de una permuta, hay en ella dos enagenaciones, cada una de las cuales tiene sus ventajas distintas. Esta ventaja es para cada uno de los contratantes, la diferencia entre el valor que para él tenía la cosa que cede, y el valor de la que adquiere. En cada transaccion de esta especie hay dos masas de goces nuevos, y esto es en lo que consiste el bien del comercio.

Nótese que en todas las artes hay muchas cosas que solamente pueden ser pro-

ducidas por el concurso de un gran número de oficiales. En todos estos casos nada valdria el trabajo de uno solo, ni para él ni para los otros, si no pudiera ser permutado.

II. *Causas de invalidacion en las permutas.*

Pero hay algunos casos en que la ley no debe sancionar estas permutas, y en que deben arreglarse los intereses de las partes, como si no existiera el trato; porque, en vez de ser ventajosa, seria la permuta perjudicial, ya á una de las partes, ó ya al público. Todas las causas que invalidan las permutas pueden reducirse á los nueve artículos siguientes.

- 1º Reticencia indebida.
- 2º Fraude.
- 3º Cohercion indebida.
- 4º Soborno.
- 5º Suposicion erronea de obligacion legal.
- 6º Suposicion erronea de valor.
- 7º Interdicción. — Infancia. — Demencia.

8º Cosa que se haria perjudicial con la permuta.

9º Defecto de derecho por parte del colador.

1º *Reticencia indebida.*

Si se vé que el objeto adquirido es de un valor inferior al que habia servido de motivo para la adquisicion, el nuevo propietario experimenta un arrepentimiento y siente la pena de esperanza engañada. Si este valor es menor que el que ha dado en cambio, ha tenido una pérdida en vez de una ganancia : es verdad que la otra parte ha tenido una ganancia : pero *bien de ganancia* no es equivalente á *mal de pérdida*. Supongámos que hé pagado diez doblones por un caballo que los valdria si estuviera sano; pero como es corto de respiracion, no vale mas de dos. Aquí hay para el vendedor una ganancia de ocho doblones, y para mí una pérdida de la misma suma; pésense juntos los interéres de ambas partes, y se verá que el trato no es ventajoso, sino lo contrario.

Sin embargo, si en la época del trato

el propietario anterior no conocia esta degradacion de valor, ¿por qué el trato ha de ser nulo? ¿por qué se le ha de obligar á deshacerlo en perjuicio suyo? ¿Si la pérdida ha de recaer en alguno, porque se la ha de hacer recaer en él, mas bien que en el otro?

Aun supuesto que él conociese la circunstancia que minoraba el valor de la cosa, ¿estaba obligado á manifestarla voluntariamente; mas bien que el comprador á informarse y preguntarle sobre ella?

Estas dos cuestiones deben siempre acompañar al medio de invalidacion resultante de la *reticencia indebida*, ¿conocia el vendedor la existencia del defecto? ¿El caso es de aquellos que él debe estar obligado á revelar? La solucion de estas cuestiones exige demasiados pormenores é investigaciones, para poder presentarla aquí, tanto mas cuanto no puede darse una respuesta que lo abrace todo; sino que son necesarias diversas modificaciones segun las diferentes especies de cosas.

2^o *Fraude*. Este caso es mas sencillo que el precedente; porque no se debe

permitir jamas una adquisicion fraudulenta , si se puede estorbar : este es un delito que se acerca mucho al hurto. Tú has preguntado al vendedor si el caballo era corto de resuello , y él te ha respondido negativamente, sabiendo bien lo contrario : sancionar este trato , sería recompensar un delito. Añádase á esto la razon del caso anterior , á saber , que el mal para el comprador es mayor que el bien para el vendedor , y se verá claramente que esta causa de invalidacion es bien fundada.

3º Lo mismo debe decirse de la *coercicion indebida*. El vendedor, cuyo caballo no valia mas que dos doblones, te ha forzado con violencia ó con amenazas á comprarle por diez; suponiendo que tú hubieses consentido en pagar dos, lo restante es otro tanto ganado por un delito. Es verdad que esta pérdida era para tí una ganancia, en comparacion del mal con que te amenazó en caso de resistencia; pero ni esta ventaja comparativa, ni la del delincuente, podrán contrabalancear el mal del delito.

4º Lo mismo debe decirse del *soborno*:

entiendo por soborno el premio de un servicio que consiste en cometer un delito, como ofrecer dinero á un hombre para que dé una declaracion falsa. En este trato hay dos ventajas, la del sobornado, y la del sobornador; pero las dos juntas no son con mucho iguales al mal del delito.

Advierto de paso que en los casos de fraude, de coercicion indebida, y de soborno, no se contenta la ley con anular el acto, sino que al mismo tiempo opone un contrapeso mas fuerte en las penas contra estos delitos.

5^o *Suposicion errónea de obligacion legal.*

Tú has entregado á un hombre tu caballo, creyendo que tu mayordomo se lo habia vendido, y esto no es así. — Tú has entregado á un hombre tu caballo, pensando que estaba autorizado por el gobierno á tomártelo para el servicio del estado; y él no tenia semejante comision; en una palabra, tú has creido vender por una obligacion legal, y esta obligacion no existia. Si la enagenacion debiera confir-

marse despues de descubierto el error , el comprador haria una ganancia inesperada, y el vendedor una pérdida imprevista; y como dejamos dicho, *bien de ganancia* no puede compararse con *mal de pérdida*. Además, este caso puede tambien comprenderse en el de la coercicion indebida.

6^o *Suposicion errónea de valor.*

Si al enagenar una cosa, ignoro una circunstancia que debe aumentar el valor de ella, en descubriendo el error sentiré el pesar de una pérdida. — ¿Pero es este un medio conveniente de invalidacion? Por una parte, si se admiten estas causas de nulidad sin restriccion, se corre riesgo de desanimar para las permutas; ¿porque dónde estaria la seguridad para mis adquisiciones, si el propietario anterior pudiera romper el trato con solo decir: yo no sabia lo que hacia? y por otra parte habria una pena muy viva de arrepentimiento, si, despues de haber vendido un diamante por un pedazo de cristal, no hubiera algun medio de deshacer el trato. — Para tener la balanza igual entre las partes, es necesario

acomodarse á la diversidad de las circunstancias y de las cosas : debe examinarse si la ignorancia del vendedor no era el resultado de la negligencia ; y aun cuando se anulára el trato , si el caso lo pedia , se debería, ántes de todo, proveer á la seguridad del comprador interesado en que se confirme.

Sin embargo , puede suceder que una convencion exenta de todos estos defectos sea perjudicial en fin de cuenta ; tú habias comprado este caballo solamente para hacer un viage , y este viage no se verifica. — Estabas pronto á partir , y el caballo cae enfermo y muere : — partes con efecto , y el caballo te tira á tierra , y te rompes la pierna : — montas el caballo , pero para ir á robar en los caminos : habiéndose pasado el antojo que te habia movido á comprarle , le vuelves á vender con pérdida. — Se puedan multiplicar hasta lo infinito los casos eventuales en que una cosa cualquiera que sea , adquirida en razon de su valor , se hace despues inútil , gravosa , ó funesta , ó bien al mismo que la adquirió , ó bien á otro ; ¿ no

serán estos casos otras tantas excepciones de la máxima general de que toda enagenacion produce utilidad? ¿No son unos medios racionales de invalidacion como los otros de que hemos tratado?

No: todos estos acontecimientos perjudiciales son cosas accidentales y posteriores á la conclusion del trato. El caso ordinario es que la cosa valga lo que vale, y la ventaja total de las permutas ventajosas, es mas que equivalente de la desventaja total de las permutas perjudiciales. No tiene duda que las ganancias del comercio son mayores que las pérdidas, pues el mundo es hoy mas rico que no lo era en su estado salvage. Deben, pues, ser mantenidas en general las enagenaciones; y anularlas por algunas pérdidas accidentales, sería prohibirlas generalmente; porque nadie querría vender, nadie querría comprar, si á cada momento pudiera anularse el trato por algun acontecimiento subsiguiente, que fuera imposible evitar y preveer.

7^o Hay algunos casos en que el legislador previendo el mal de las convenciones, las prohíbe de antemano. Así es como en

muchos países se *interdice* á los pródigos, es decir, se declaran inválidos todos los tratos que se hagan con ellos; pero se empieza por probar el peligro, esto es, la disposicion que hace al pródigo impropio para gobernar sus negocios: todo el mundo está advertido, ó á lo ménos puedé estarlo, de la incápacidad que ha recibido de la mano tutelar de la justicia.

En todas partes existe la interdiccion para los dos casos análogos de la infancia y de la demencia: digo análogos, porque lo que es un niño por un tiempo que se puede determinar bastante bien, aunque por una demarcacion siempre arbitraria mas ó ménos, lo es un insensato por un tiempo indeterminable ó perpetuo. Las razones son las mismas que en el caso precedente; porque los menores y los insensatos son naturalmente ó ignorantes, ó temerarios, ó pródigos; y así se presume por una indicacion general que no necesita justificarse con pruebas particulares.

Bien se vé que en estos tres casos no puede extenderse la interdiccion, sino á cosas de una cierta importancia: aplicarla

á los pequeños objetos de consumo diario, seria condenar á morir de hambre á los individuos de estas tres clases.

8^o La ley anula los contratos por razon de algun inconveniente probable que puede resultar de ellos.

Supongámos que tengo una tierra situada en las fronteras del estado : adquirida esta propiedad por la potencia limítrofe , podría hacerse de ella el centro de intrigas hostiles , ó favorecer preparativos perjudiciales á mi patria : que yo pensase ó no en este efecto , la ley debe pensar en él por el público ; y prevenir el mal , negando de antemano su aprobacion y garantía á tales tratos ⁽¹⁾.

Las trabas que se ha creido deber poner

(1) Los mas de los estados han prevenido , tal vez sin pensar en ello , este peligro por una ley general que prohibe á los extrangeros la adquisicion de bienes raices ; pero esto es hacer demasiado. La razon de la prohibicion no se extiende á mas del caso particular de que hemos hecho mencion. El extrangero que quiere comprar un bien inmueble en mi pais , le dá la prueba ménos equívoca de su afecto , y la prenda mas segura de su buena conducta. El estado no puede dejar de ganar en ello , aunque no sea mas que por las contribuciones.

á la venta de drogas, que pueden usarse como venenos, pertenecen á este capítulo, y lo mismo se diria de la prohibicion de vender ciertas armas homicidas, como los estiletos de que se hace en Italia un uso tan frecuente, aun en las riñas mas comunes.

Al mismo motivo, bien ó mal fundado, se deben atribuir las prohibiciones relativas á la introduccion ó la venta de ciertos géneros.

En la mayor parte de estos casos se acostumbra decir que el *trato es nulo por sí mismo*. Basta abrir los libros de derecho, para ver cuantos embrollos ha producido esta nocion errónea; y en qué apuros se ha caido, por no haber entendido la única causa de invalidacion de los tratos hechos en estas circunstancias, que es, que resulta de ellos mas mal que bien

Despues de haber dicho que *estas convenciones son nulas por sí mismas*, debería inferirse, para ser consiguiente, que no deben tener efecto alguno, que deben ser aniquiladas y no dejar rastro alguno de ellas; pero hay muchos casos en que basta

modificarlas y corregir con algunas compensaciones la desigualdad de ellas, sin alterar el fondo de la convención primitiva.

Ningun trato es nulo por sí mismo, ninguno es válido por sí mismo : la ley es la que en cada caso les dá ó les niega la validacion; pero bien sea para permitirlos, ó bien sea para prohibirlos, se necesitan algunas razones. La generacion equívoca está desterrada de la sana física: puede ser que algun día se la destierre tambien de la jurisprudencia : este *nulo por sí*, es precisamente una generacion equívoca.

III. *De los obstáculos puestos á la enagenacion de los bienes raíces.*

Decir que el poder de enagenar es útil, es decir con harta claridad, que las leyes propias para aniquilarle son en general perniciosas.

Solamente en los inmuebles se ha cometido esta inconsecuencia, ya en las substitutiones ó mayorazgos, ó ya en otras fundaciones inalienables; y sin embargo,

ademas de las razones generales, hay algunas particulares en favor de la facultad de enagenar las tierras.

1^o El que trata de deshacerse de un fundo, manifiesta bastante que no le conviene guardarlo: no quiere ó no puede hacer gasto alguno en mejorarlo, y aun á veces no puede abstenerse de degradar su valor futuro para satisfacer una necesidad presente. Al contrario, el que trata de adquirirle, no tiene seguramente la intencion de degradarle, y es probable que se propone aumentar su valor.

Es verdad que el mismo capital que se emplearia en mejorar la tierra, puede igualmente emplearse en el comercio; pero aunque el beneficio de estos dos empleos pueda ser el mismo para los individuos, no lo es para el estado; porque la porcion de riqueza que se aplica á la agricultura es mas fija, y la que se aplica al comercio es mas fugitiva: la primera es inmóvil, y la segunda puede transportarse á cualquiera parte á gusto del propietario.

2^o Dando en prenda un bien inmueble,

puede cualquiera procurarse un capital productivo; y de este modo una parte del valor de una tierra puede emplearse en mejorar otra, que sin este recurso no hubiera podido ser mejorada. Impedir pues la enagenacion de un bien raiz, es disminuir el capital productivo hasta el montante poco mas ó ménos de su valor venal; porque para que una cosa sirva de prenda, es preciso que pueda ser enagenada.

Es verdad que aquí solo se trata de un empréstito, y que no hay un nuevo capital creado por el negocio. Este mismo capital hubiera podido tener un destino no ménos útil en las manos en que se hallaba; pero conviene advertir que cuantos mas medios haya de colocar capitales, mas vendrán al pais. El que proviene del extranjero es una adiccion neta al de los regnícolas.

Estas trabas á la enagenacion, aunque reprobadas por las mas sanas nociones de la economía política, subsisten casi en todas partes. Es verdad que se han disminuido gradualmente al paso que los gobiernos han entendido mejor los intereses de la agricultura y del comercio; pero aun

hay tres causas que contribuyen á mantenerlas.

La primera es el deseo de prevenir la prodigalidad; pero para evitar este mal no es necesario prohibir la venta de las tierras, y basta proteger el valor de ellas, no dejándole á la disposicion del individuo. En una palabra, el medio específico contra este inconveniente, es la interdiccion.

La segunda es el orgullo de familia, junto con aquella ilusion agradable, que nos pinta la existencia sucesiva de nuestros descendientes, como una prolongacion de la nuestra. Dejarles la misma riqueza en valor, no es bastante para satisfacer la imaginacion; es necesario asegurarles los mismos fundos, las mismas casas, los mismos objetos en especie. Esta continuacion de posesion ~~parece una~~ continuacion de goce, y ~~presenta un punto de~~ apoyo á un sentimiento quimérico.

La ~~tercera causa~~ es el amor del poder, y el ~~deseo de dominar aun despues de la muerte.~~ El motivo precedente suponía una posteridad; este no la ~~supone.~~ A esta

causa deben atribuirse las fundaciones , así las que tienen un objeto de utilidad bien ó mal entendida , como las que no tienen otro fundamento que un capricho.

Si la fundacion consiste únicamente en distribuir beneficios sin imponer condicion alguna, sin exigir algun servicio , parece bastante inocente , y su continuacion no es un mal. Sin embargo deberian exceptuarse de esta regla las fundaciones de limosnas aplicadas sin discernimiento , y propias para fomentar la mendicidad y la pereza. Los mejores establecimientos de estos son los de caridad para pobres de una clase que en otro tiempo ha sido elevada : este es un medio que presenta á estos infelices un socorro mas liberal que el que hubiera permitido la regla general.

En cuanto á los beneficios que solo se conceden con la condicion de desempeñar ciertas obligaciones , como los colegios , los conventos , las iglesias , su tendencia es útil , — indiferente — ó perjudicial , segun la naturaleza de las obligaciones que se imponen.

Una singularidad que merece obser-

vase, es que en general estas fundaciones, estas leyes particulares que el individuo establece por la indulgencia del soberano, han sido siempre mas respetadas que las leyes públicas, que se derivan directamente del soberano mismo. Cuando un legislador ha querido atar las manos á su sucesor, esta pretension ha parecido ó inconsiguiente ó fútil, y los particulares mas oscuros se han abrogado este privilegio, sin que nadie se haya atrevido á tocar á él.

Parece que los bienes raices dejados á corporaciones, á conventos, á iglesias deben degradarse; porque cada propietario pasagero, mirando con indiferencia á unos sucesores con los cuales ninguna relacion tiene de parentesco, debe agotar cuanto puede una posesion vitalicia, y no cuidar de la conservacion de ella, sobre todo en su vejez. Esto puede suceder alguna vez; pero sin embargo, es menester hacer justicia á las comunidades religiosas, que mas frecuentemente se han distinguido por una buena, que por una mala economía. Si su situacion inflama su codicia y su avaricia, tambien reprime

el fausto y la prodigalidad; y si hay causas que excitan su egoismo, hay otras que le combaten, por lo que se llama *espíritu de cuerpo*.

No es necesario extendernos sobre las propiedades públicas, esto es, sobre aquellas cosas, cuyo uso pertenece al público, como los caminos, las iglesias, las plazas. Para llenar su destino es necesario que su duración sea indefinida, salvo el admitir las mudanzas sucesivas que las circunstancias pueden exigir.

COMENTARIO.

Por el epígrafe de este capítulo parece que se va á tratar en él del modo de adquirir una cosa que ya tiene dueño con consentimiento de este, y el lector podia esperar que se le hablase de los contratos; pero nada de esto; el autor establece como de paso dos principios generales: á saber: que la ley debe confirmar la voluntad de un hombre que, poseyendo una cosa con justo título, quiere transferir á otro el goce de ella; y que toda enagenacion produce una utilidad ó ventaja; y depues de probadas estas dos proposiciones, de que ya en otra parte nos habia hablado, pasa á tratar de algunos casos en que

la ley no debe sancionar las permutas ; casos que deben considerarse como otras tantas excepciones de la regla general.

Conviene saber que el autor no entiende sola y precisamente por permuta el cambio de una cosa por otra en especie , como de un caballo por otro caballo ó por un buey , de trigo por vino , de una sortija por un vestido , etc. , sino tambien el cambio de una cosa cualquiera por dinero que es lo que se llama compra y venta , la cual considerada en su origen , y en la realidad , no es mas que una permuta , porque el dinero representa los artículos de que el vendedor puede tener necesidad. Como en otra parte trata Bentham expresamente de los contratos , ha creido que , lo que allí dice , basta sobre la materia ; y por la misma razon yo me contentaré con remitir á mi lector , á lo que dije sobre los pactos y contratos en mis observaciones relativas á aquella materia. Aquí pues solamente trataré , imitando á mi autor , de la nulidad de las permutas.

Partámos del principio de que un contrato es válido ó nulo segun la voluntad de la ley : es válido el contrato confirmado ó aprobado por la ley ; es nulo el que la ley reprueba negándole su sancion : pero como la ley no debe obrar sin razon , es menester que tenga alguna para confirmar ó anular un contrato ; y esta razon no puede ser otra que la utilidad ; de manera que la ley solo puede negar su sancion á un contrato,

cuando del cumplimiento y ejecucion de él se siga mas mal que bien. Bentham censura la expresion *de trato nulo en sí mismo*, y dice que basta abrir los libros de derecho para ver cuántos embrollos se han formado sobre esta nocion errónea. En los libros del derecho romano yo no hallo la expresion de *contrato nulo en sí mismo*: hallo sí la de contrato nutrato, *nullo ipso jure*; pero esta expresion nada tiene de equívoco, ningun embrollo forma, y solo quiere significarse por ella que el contrato ningun efecto puede producir, y debe considerarse como si nunca se hubiera hecho. Es verdad que los romanos reconocen una obligacion, aunque ineficaz, que puede nacer de un contrato nulo, ó no sancionado por la ley: la obligacion natural; pero como nosotros hemos relegado con Bentham el supuesto derecho natural á los paises de la imaginacion, no podemos sin contradecirnos, reconocer otra obligacion que la civil; y si en esta parte se nota algun embrollo en la jurisprudencia romana, este embrollo no viene de la expresion *nullo ipso jure*, sino mas bien de la falsa idea del derecho natural, con que á cada paso se tropieza en los códigos de la legislacion de Roma.

A ocho reduce Bentham las causas de la invalidacion, ó nulidad de las permutas, y las seis de ellas se fundan en la falta de consentimiento de uno de los contrayentes. Esta falta de consentimiento anula todos los contratos, ó

por hablar con mas exactitud, sin consentimiento podrá haber una apariencia de contrato , pero no un contrato verdadero ; pues que todo contrato es un pacto, y el pacto no es otra cosa que el consentimiento ó convenio de dos ó mas personas.

La reticencia indebida , primera causa de invalidacion de las ocho que cuenta mi autor , produce evidentemente una falta de consentimiento : porque es claro que si el comprador , por ejemplo , supiera que la cosa que compraba tenia los defectos que calla el vendedor , los cuales rebajan mucho su valor , y aun tal vez la hacen inútil para los usos á que la destina el comprador , este no la compraria , ó no daría por ella el precio que en su ignorancia ha ofrecido. ¿ Pero está obligado el vendedor á manifestar los defectos de la cosa que vende , si los sabe ? Los jurisconsultos romanistas dicen , que si los defectos están á la vista , no tiene el vendedor obligacion de manifestarlos ; pero sí si son ocultos y él los conoce. Segun esto , el que vende un caballo no está obligado á expresar si es cojo , si le falta un ojo , ni si sus formas son feas , porque todo esto puede verlo el comprador , y si no lo examina , á él solo debe perjudicar su negligencia ; pero si el caballo tiene muermo , ú alguna otra enfermedad oculta , y esto lo sabe el vendedor , debe manifestarlo. Siempre hay dolo en la reticencia indebida : pues el vendedor no trata mas que de engañar al com-

prador, y el dolo invalida el contrato, como luego veremos; por manera que las dos causas, reticencia indebida y fraude, se reducen en ciertos casos á una sola, y se confunden.

Bentham no habla del error, y sin embargo nada es mas contrario al consentimiento que el error, dicen los jurisconsultos romanos, con mucha razon. El error, pues, anula la permuta si recae sobre la materia ó substancia de la cosa permutada: por ejemplo, si yo compro un vaso de similar creyendo que es de oro, y lo pago como tal, sin que el vendedor que lo sabe me lo advierta, la venta es sin duda nula: pero tal vez Bentham ha creido que esta causa de nulidad debe reducirse á la reticencia indebida ó al fraude; pues las tres cosas concurren en el caso propuesto. Por lo demas, aunque el vendedor venda una cosa por un precio superior al precio comun, ó el comprador la compre por ménos de lo que vale, con tal que ámbos consientan, conociendo la materia ó substancia de la cosa, el contrato es válido; y en este sentido dicen los jurisconsultos romanos, que es lícito á los contrayentes engañarse mutuamente.

Que el fraude ó dolo, y la fuerza ó coercion indebida sean incompatibles con el consentimiento, es una cosa que no necesita probarse: vender por engaño ó por fuerza, mas bien es robar que vender; y así es que la ley no se contenta con anular los contratos hechos por dolo ó por violencia, sino que ademas impone una

pena al culpado que abusa de la buena fé ó de la flaqueza del otro contrayente. Del mismo modo castigan las leyes el soborno por el mal que produce, aunque en él consientan el sobornado y el sobornado, y aunque ámbos ganen en el negocio.

Enagenar una cosa creyendo falsamente estar obligado á enagenarla, es lo que se llama enagenar por suposicion errónea de obligacion legal, y este error es tan contrario al consentimiento como el error sobre la cosa, objeto ó materia de contrato; porque es claro que si el señor de la cosa no creyese que estaba obligado á enagenarla, no consentiria en hacerlo: los ejemplos de que Bentham se sirve para explicar esta doctrina, no dejan en ella la menor oscuridad.

¿ La suposicion errónea del valor de una cosa anula la venta de ella? Mi autor no dá una respuesta positiva á esa pregunta, y despues de presentar los inconvenientes de la afirmativa y de la negativa, solo dice en general, que para tener igual la balanza entre los interesados, es preciso acomodarse á la diversidad de las circunstancias y de las cosas; pero sin expresar en qué circunstancias, y de qué cosas es nula ó válida la enagenacion. Yo pienso que puede aplicarse á este caso en particular, lo que dejo dicho sobre el error en general: si la suposicion errónea de valor nace de un error en la materia ó substancia de la cosa, la enagenacion es nula

por defecto de consentimiento; pero si el error recae solamente sobre cualidades accesorias, la enagenacion es válida. Sirvámonos para explicar esta doctrina del ejemplo mismo de nuestro autor. Pedro vende un diamante creyendo que es un pedazo de cristal, y por el precio de un pedazo de cristal : la venta es nula, aun cuando la ignorancia del vendedor venga de su negligencia, contra lo que insinua Bentham, ¿qué importa esto? Siempre es cierto que él no consiente en vender un diamante, y que nunca consentiria en venderle por el precio de un pedazo de cristal; mas si vendió el diamante sabiendo que lo era, pero lo vendió por de cuatro quilates siendo en realidad de ocho, y así le dió por veinte, valiendo cuarenta; la compra es valida, porque el error no impide el consentimiento. Así el comercio no se embarazará ni se desalentará, y se prevendrá el dolo, grande enemigo del comercio, en el cual introduce la desconfianza: el comerciante sabrá que comprando y vendiendo las cosas por lo que son, sus contratos serán firmes; pero que si vende ó compra similar por oro, estaño por plata, cristal por diamantes, las permutas son nulas. La buena fé será general, y se desterrará el engaño, que es lo que sobre todo se teme en las permutas, y retrae mas de hacerlas.

Los contratos celebrados por los niños, por los locos y por los pródigos, que no se diferencian de estos en la administracion de sus bie-

nes, son nulos ; porque el consentimiento aparente de estas personas, no es un verdadero consentimiento, no es libre, pues carecen de razon para deliberar y conocer sus intereses. Entre estas personas, hay sin embargo esta diferencia, que los contratos de los niños y locos son nulos, aunque una sentencia del magistrado no les haya entredicho, ó prohibido la administracion de sus bienes ; pero los contratos de un pródigo son validos, si una sentencia no ha pronunciado contra él, con conocimiento de causa, la interdicion ; y la razon de esta diferencia es, que la infancia y la locura se muestran y están á la vista ; pero no así la prodigalidad, que es fácil equivocarse con la liberalidad : el que contrata pues con un niño ó con un loco no tiene excusa, y puede tenerla el que contrata con un pródigo. Algunas excepciones que puedan presentarse, no harán que la regla general sea ménos cierta.

En fin la ley anula algunos tratos, aunque celebrados con pleno consentimiento de las partes, por algun inconveniente probable que pueden producir. Por esto se prohíbe la venta libre de drogas venenosas y de ciertas armas, y en esta razon se funda tambien la prohibicion de introducir y vender ciertos géneros extrangeros ; porque se teme, con motivo ó sin él, que perjudiquen á la venta de los géneros nacionales, y por consiguiente á los progresos de la industria de la nacion. Por esto igualmente está pro-

hibido á los extrangeros en algunos estados la adquisicion de bienes inmuebles, prohibicion antipolítica, de que nuestro autor demuestra perfectamente lo absurdo.

III. *De los obstáculos puestos á la enagenacion de los bienes raices.*

Hemos dicho en otra parte que la ley debe en general sancionar todas las permutas ; y si el principio es cierto, como no puede dudarse, cierta tambien será esta consecuencia : luego las leyes que prohiben las enagenaciones ó permutas de los bienes inmuebles, son en general perniciosas. Por aquí puede juzgarse de las leyes, que, por eternizar el orgullo insensato de ciertas familias, y fundadas en falsas ideas de política, han autorizado los mayorazgos, es decir, el estanco de todas las propiedades territoriales en un pequeño número de manos. Estas leyes perjudican á los progresos de la riqueza nacional, y al mismo tiempo á los poseedores mismos de los bienes vinculados : perjudican á los progresos de la riqueza nacional, que es la agregacion ó el resultado de las riquezas de los individuos ; porque es muy raro, que una propiedad que muda de mano, no reciba alguna mejora en la mudanza. Así debe ser, porque el que enagena una propiedad, lo hace porque no puede, no quiere, ó no le conviene hacerla valer, trabajándola ; y el que la adquiere es impelido por un motivo contrario, porque puede, quiere, y

le conviene trabajarla y hacerla valer. Así mudando de mano la propiedad, se aumentan sus productos, y este aumento de productos es un aumento en la riqueza nacional; y por consiguiente la ley que impide la enegacion, impide este aumento que sería muy considerable si se pusieran en circulacion, y se dividieran todas las propiedades territoriales estancadas y amontonadas en los mayorazgos, en las corporaciones y personas eclesiasticas, y en las fundaciones llamadas piadosas. Esta observacion dictada por la razon, es confirmada por la experiencia diaria: no se vé una propiedad que haya salido de estos estancos sin que reciba mejoras muy importantes.

Las leyes que prohiben la enagenacion de los bienes raices son tambien perjudiciales á los poseedores mismos de estos bienes; porque les impiden disponer de ellos cuando mas necesitarian ó mas les convendria hacerlo; de modo que á veces viven miserables en medio de un monton de riquezas, á que no pueden tocar. Tampoco tienen crédito ni hallan quien les preste en sus necesidades; lo primero, porque no pueden hipotecar alguna de sus propiedades; y lo segundo, porque el sucesor en el mayorazgo no responde de las deudas contraidas por el poseedor anterior; y á todo esto debia añadirse la injusticia evidente que se comete con los hermanos del primogénito, que, miéntras este vive en la opulencia, pasan su vida á veces en

la miseria, ó se ven forzados á abrazar una carrera sin vocacion y sin las cualidades que ella exige.

CAPITULO III.

Otro medio de adquirir. — Sucesion.

¿Cómo debe disponerse de sus bienes despues de la muerte de un individuo? .

El legislador debe proponerse tres objetos en la ley de las sucesiones : 1^o proveer á la subsistencia de la generacion naciente; 2^o prevenir las penas de esperanza engañada ; 3^o promover la igualdad de los bienes.

El hombre no es un ente solitario : fuera de un corto número de excepciones , todo hombre tiene un círculo mayor ú menor de compañeros , con los que está ligado por los vínculos del parentesco ó del matrimonio , por la amistad ó por los servicios , y que parten con él *de hecho* el goce de los bienes que le pertenecen exclusivamente de derecho. Sus bienes son ordinariamente para muchos de ellos el único fondo de subsistencia. Para preve-